

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

REFERENCIA: OBJECIONES INSOLVENCIA
DEUDORA: CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACIÓN: 7600140030022021002600

Ha sido remitido a este despacho por parte del Centro de Conciliación Fundafas las controversias y objeciones propuestas tanto contra la admisión al trámite de insolvencia de la señora Claudia Patricia Betancourt Henao, como la objeción a la cuantía del crédito hipotecario de la señora María Alejandra Cadavid Montaña y a la existencia del crédito del señor Jhon Freddy Rincón Lizcano.

Revisadas las actuaciones surtidas en la fase de negociación de deudas pronto aflora que el trámite impartido por el conciliador rompe con el debido proceso y disloca el procedimiento al remitir las controversias y objeciones de manera prematura. Veamos.

Dispone el numeral 1° del artículo 550 del CPG, que el conciliador, en la audiencia de negociación de deudas, pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

Revisada el Acta proferida con ocasión a la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 25 de febrero de 2021, el propio conciliador manifestó que “no se ha surtido en debida manera el desarrollo del numeral 1 del artículo 550 del C.G.P.”, porque la deudora tiene dudas sobre 17 obligaciones que cobra COVINOC, y que una vez tenga certeza podrá aceptarlas u objetarlas.

Sea lo primer decir que la audiencia de negociación de deudas es una sola con todo que la misma pueda ser suspendida.

Como bien se puede leer del acta allí no se les preguntó a los acreedores si estaban de acuerdo o no con los créditos; no se dio aplicación al numera 2 de la precitada norma, en cuanto que no se evidencia en el acta que el conciliador propiciara formula de arreglo y menos aún se observa que se intentó conciliar las mismas, por el contrario, ante la discrepancias manifestadas se limitó a remitir las objeciones sin intentar formula de arreglo alguna.

Parece que el conciliador cree que puede suspender la audiencia para dar trámite a unas objeciones, sin cumplir a cabalidad con el numeral 1°, y posteriormente, de ser el caso tramitar las posibles objeciones que formule la deudora —escindiéndola indebidamente—3, cuando por económica procesal y la dinámica de la audiencia las objeciones se deben tramitar de manera conjunta, no como si se tratara de dos audiencias.

Dicho de otra manera, todo lo anterior, además de tratar de conciliar las controversias, objeciones etc, debe tramitar de manera conjunta las objeciones y no por parcelas, tal como aquí lo quiere hacer, mírese que se llegaría al absurdo de que en el evento de que la deudora objetara, nuevamente debería volverse a remitir, por una segunda oportunidad, para que se dirima tal objeción, como si fuera otra audiencia.

Conclúyase entonces que como no se ha dado plena aplicación a los numeral 1° y 2° del artículo 550 del CPG, la objeciones y controversias enviadas para decisión de este despacho han sido remitidas de manera prematura, lo que significa que una vez se cumpla a cabalidad tales etapas ahí si podrán ser resueltas, todas las objeciones y controversias propuestas, por esta unidad judicial,

Así las cosas, éste juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las objeciones y controversias, por ser enviadas de manera prematura, para su resolución a este despacho.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Centro de Conciliación Fundafas, para que adecue el trámite, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00260

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto.
Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016.
La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

INTERLOCUTORIO No. 1727

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76001-4003-002-2016-00097-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016).-

En las comunicaciones que anteceden, el apoderado actor allega las constancias de diligenciamiento de las notificaciones que trata los arts. 291 y 292 del CGP, por lo que el despacho al proceder a estudiarlas, observó que el citatorio concerniente al art 291 fue enviado a la dirección que el demandante aporta en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación concerniente al art 292 la cual es remitida al domicilio del liquidador de la sociedad MEJIA INGENIERIA Y AQRUITECTOS S.A.S. de ahí que, para el despacho resulta improcedente ésta última, en razón a que la dirección a la que fue destinada discrepa de la primera comunicación, pues si bien el demandante ha dado a conocer al despacho que la sociedad demandada se encuentra en liquidación, lo cierto es que ambas comunicaciones debieron dirigirse a la misma dirección, ya sea desde el principio a la residencia del liquidador o las dos a la dirección que fue presentada en el escrito de la demanda.

Así las cosas, éste juzgado,

RESUELVE:

1. Glósese al expediente y otórguese eficacia procesal al citatorio que trata el art 291 del CGP, allegado por la parte demandante.
2. Glósese sin consideración alguna la notificación que trata el art. 292 del CG.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA

L.O